



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0644/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la razón social El Mayorazgo C. por A., contra la Sentencia núm. 49, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces. En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2015-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la razón social El Mayorazgo C. por A., contra la Sentencia núm. 49, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 49 objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por El Mayorazgo, C. por A. contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 28 de junio de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Licdo. Luis R. Meléndez Polanco, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada mediante Acto núm. 157/2015, instrumentado por el ministerial Edward Veloz Florenzan, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el tres (3) de julio de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es contra la Sentencia núm. 49, del trece (13) de mayo de dos mil quince (2015), interpuesto por la razón social El Mayorazgo C. por A., el siete (7) de julio de dos mil quince (2015), en el cual solicita que sea revocada la sentencia antes mencionada.

Expediente núm. TC-04-2015-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la razón social El Mayorazgo C. por A., contra la Sentencia núm. 49, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrente y sus abogados mediante el Acto núm. 435-2015, del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015); y el Acto núm. 450-2015, del dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015), ambos instrumentados por el ministerial José Ramón de los Santos Peralta, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Espaillat.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia num.49, rechazó el recurso de casación interpuesto por la razón social El Mayorazgo C. por A., basado entre otros motivos, por los siguientes:

a. *Considerando: que Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de envío, de fecha 02 de noviembre de 2011, casó la decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha el 11 de enero del 2008, en lo referente a la declaratoria de adquirente de mala fe atribuida a la recurrente, Inversiones Franati, S.A.”; que al efecto, el Tribunal A-quo, en reconocimiento de los límites de su apoderamiento, procedió a evaluar únicamente los puntos de Derecho que se refieren al aspecto casado, y así lo hace constar en una de sus motivaciones;*

b. *Considerando: que el ámbito del apoderamiento del Tribunal de envío lo determina la sentencia de la Corte de Casación que lo dispone, no pudiendo ese tribunal hacer ninguna variación de los aspectos del proceso, que por no haber sido objeto de la casación adquirieron la autoridad de la cosa juzgada;*

c. *Considerando: que del examen de la sentencia impugnada, estas Salas Reunidas juzgan que la sentencia impugnada no incurrió en la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada al referirse a aspectos ya conocidos en instancias previas, específicamente por pronunciarse respecto a la validez del Convenio Transaccional Económico –aspecto conocido por la Tercera Sala de*

Expediente núm. TC-04-2015-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la razón social El Mayorazgo C. por A., contra la Sentencia núm. 49, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 07 de septiembre de 2005-, como alega el recurrente en su memorial de casación; sino que, al contrario, de la lectura íntegra de la sentencia recurrida resulta que el Tribunal A-quo, acatando los límites de su apoderamiento, procedió a analizar la verdadera intención de las partes y realidad de los hechos, partiendo de los elementos ya comprobados y puntos juzgados, como lo constituye, entre otros, lo pactado por las partes en el referido convenio transaccional, de fecha 21 de agosto de 1997;

d. Considerando: que la determinación de la condición de tercer adquirente de mala fe es un asunto sujeto a la valoración de los jueces del fondo que escapa del control casacional; que los jueces del fondo tienen en principio un poder soberano para interpretar los contratos, de acuerdo con la intención de las partes y los hechos y circunstancias de la causa; que para formarse su convicción en el sentido de que el hoy recurrido adquirió el inmueble objeto de la litis como tercer adquirente a título oneroso cuya buena fe se presume, el tribunal se fundamentó, además, en que el hoy recurrente, ante la jurisdicción de fondo no aportó ninguna prueba revestida de seriedad para demostrar que el hoy recurrido, Inversiones Franati, fuera un adquirente de mala fe y como resulta un principio de nuestro derecho, que la mala fe no se presume, sino que es necesario probarla, tal como fue establecido por dicho Tribunal y al no ser esta prueba aportada en la especie, dicho tribunal estatuyó en la forma que lo hizo, estableciendo motivos que respaldan adecuadamente su decisión;

e. Considerando: que, en virtud de lo precedentemente expuesto, estas Salas Reunidas son de criterio que, contrario a lo alegado por el ahora recurrente, el Tribunal A-quo hizo una ponderación de los documentos aportados por las partes, con incidencia en la solución del proceso, actuando conforme a Derecho al juzgar, como lo hizo, en la sentencia ahora impugnada en casación, declarando la buena fe de la ahora recurrida, sociedad Franati, C. por A; por lo que los medios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

examinados carecen de fundamento y en efecto, procede que los mismos sean desestimados;

f. *Considerando: que el examen de la decisión impugnada y los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la justifican; lo que le ha permitido a estas Salas Reunidas, como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por la parte recurrente; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.*

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, razón social El Mayorazgo C, por A, procura que sea revocada la sentencia recurrida, bajo el alegato de que la misma es violatoria de los artículos 51 (derecho de propiedad) y 69 (tutela judicial efectiva y debido proceso). Para fundamentar su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, alega entre otros motivos los siguientes:

a. *La controversia del expediente sometido a Vuestra elevada consideración radica, única y exclusivamente, en la determinación de la validez o no de un “Convenio Transaccional Económico” intervenido en fecha 21 de agosto 1997 entre el Mayorazgo, C. por A. representada por su Presidente, ciudadano norteamericano Albert Longoria. y Mi Quinta Bienes Raíces, C. par A. representada por su Vice Presidente Ejecutivo, Gerente General, Lic. Alejandro Vicini Baher. En tal Convenio Las Partes acordaron, entre otras previsiones, renunciar a varias Litis en curso, generadas por la propiedad de las parcelas 7 y 23 del D.C. No. 5 de Gaspar Hernández, Provincia Espaillat, la princesa con*

Expediente núm. TC-04-2015-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la razón social El Mayorazgo C. por A., contra la Sentencia núm. 49, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extensión superficial de 1,619,232.00 M2 de terrenos de montaña y la segunda con 141,369.00 M2 de playa. Ambas parcelas se encuentran una frente a la otra, separada por la carretera de la Costa Norte, tramo Sosúa-Gaspar Hernández, terrenos sobre los cuales El Mayorazgo había diseñado por el año 1988 un atractivo proyecto turístico con 410, habitaciones en la parte montañosa, club de playa y un teleférico para bajar a la playa. Tal emprendimiento fue debidamente aprobado en fecha 20 de agosto 1988 por el Departamento Infra tur del Banco Central.

b. Al discurrir más de cuatro años sin que los terrenos envueltos en el caso pudieran ser vendidos, El Mayorazgo solicitó varias veces a Mi Quinta que sometieran conjuntamente al Registro de Títulos de Moca el Acuerdo suscrito, los dos originales de certificados de título de las citadas parcelas 7 y 23, en sus manos, para que fueran cancelados y en su lugar los emitieran a las dos empresas en la proporción convenida (84% / 16%) y, ante la persistente reticencia de Mi Quinta a entregar los referidos títulos, El Mayorazgo solicitó al Registrador de Títulos de Moca la ejecución del Convenio intervenido y que, dentro del marco de su cumplimiento, recabara y obtuviera los certificados de título de manos de Mi Quinta como depositaria de los mismos. Frente a tal pedimento, dicho Registrador de Títulos solicitó opinión al Tribunal Superior de Tierras quien designó para conocer de la petición al Juez de Jurisdicción Original de Salcedo quien, en defecto del Mayorazgo, que nunca se enteró de tal apoderamiento y tampoco fue citado a comparecer ante dicho Juez, rindió la Decisión No. I de fecha 16 de Diciembre 2002, declarando nulo el “Convenio Transaccional Económico” suscrito entre Las Partes el 21 de Agosto 1997 sobre el planteamiento de Mi Quinta Bienes Raíces, C. por. A. de que tal contrato no había sido firmado por el Presidente de la entidad, Lic. Francisco José Sánchez sino por su Vice Presidente Ejecutivo, Gerente General, el Lic. Alejandro Vicini Baher que, a su decir, carecía de calidad y/o mandato para suscribir tal documento.

Expediente núm. TC-04-2015-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la razón social El Mayorazgo C. por A., contra la Sentencia núm. 49, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Ante el recurso de apelación interpuesto por El Mayorazgo contra la señalada Decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte mediante sentencia del 06 de Agosto de 2004 declaro inoponible a las parcelas 7 y 23 del D. C. No. 5 de Gaspar Hernández, Provincia Espaillat “...el convenio de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete (1997) por no haber sido suscrito por la razón social Mi Quinta Bienes Raíces, S.A. ni por persona alguna con calidad para comprometer el patrimonio de la referida razón social, propietaria de las parcelas supra indicadas...”. Sobre recurso de casación de El Mayorazgo, en fecha 07 de septiembre de 2005 la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia acogió las conclusiones del Mayorazgo y casó la citada sentencia y la envió ante el Tribunal de Tierras del Departamento Central, Con estas consideraciones (...).” “Esta primera decisión de la Suprema Corte de Justicia establece la validez, entre Las Partes, del “Convenio Transaccional Económico” bajo tal predicamento Envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, el cual, después de agotar la instrucción del caso incorporo como tuyas las consideraciones de la Suprema Corte, rindiendo sentencia de fecha 11 de enero 2008 en favor del Mayorazgo señalando, entre otros, (...).” “Las sucumbientes, Mi Quinta y Franati, interpusieron recurso de casación contra la sentencia mencionada anteriormente y las Salas Reunidas dictaron la sentencia No. 121 de fecha 02 de Noviembre 2011 con la cual, después de rechazar un Medio de Inadmisión propuesto por Franati, emitió estas CONSIDERACIONES sobre el fondo de caso, sometido por segunda vez a consideración de nuestro más Alto Tribunal de justicia que, en ambas ocasiones decidió en idéntico sentido, favorable al Mayorazgo, señalando que, “EN CUANTO AL RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR MIL QUINTA BIENES RAICES, C. POR A.(...)”*

d. *A partir de la jurisprudencia sentada sobre el caso Mayorazgo-Mi Quinta el 02 de Noviembre 2011 por las Salas Reunidas, reseñada precedentemente y*

Expediente núm. TC-04-2015-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la razón social El Mayorazgo C. por A., contra la Sentencia núm. 49, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

coincidente con previa sentencia que sobre el mismo caso, más de seis años antes, el 07 de Septiembre 2005, había rendido la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, quedó irrevocablemente juzgada la procedencia, validez y ejecutoriedad entre Las Partes del “Convenio Transaccional Económico” suscrito en fecha 21 de Agosto 1997 asignando, como fuere convenido, la propiedad de las parcelas 7 y 23 en proporción de 84% para El Mayorazgo, C. por A. y 16% para Mi Quinta Bienes Raíces, C. por A. Vale decir que, sin irrespetar el mandato de las Salas Reunidas, ninguna Corte de Envío podía cuestionar y menos contrariar o entrar en análisis de la validez o no del reseñado Convenio Transaccional Económico” ni controvertir la co-propiedad del Mayorazgo del 84% de dichas parcelas 7 y 23.

e. La Corte de Envío, Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, apoderada por las Salas Reunidas, (...únicamente en lo referente a la declaratoria de adquirente de mala fe atribuida a la recurrente Inversiones Franati, S.A.) debió entender, por el inequívoco contenido de la sentencia que le defería el conocimiento del caso que, al rechazar las Salas Reunidas el recurso de casación de Mi Quinta, solo y únicamente debía pronunciarse respecto del 16% que de las parcelas 7 y 23 podía corresponder a Mi Quinta o Franati porque el otro 84% pertenecía irrevocablemente al Mayorazgo o sea que Mi Quinta solo quedó dueña del 16% de ambas parcelas y el supuesto acto de venta de Mi Quinta a Franati, suscrito en el curso de la existencia de la Litis, previó y consagro expresamente, dentro de sus previsiones que, en cuanto a la final propiedad de las parcelas, tal compra estaba condicionada al resultado de dicha litis y aun cuando no existiere tal reconocimiento de la Litis por parte de la supuesta compradora, la propiedad del Mayorazgo del 84 % de las parcelas 7 y 23 resultaba concluyente e irrefutable. Sin embargo, la señalada Corte se atrevió, audaz y temerariamente, a examinar y analizar el ‘Convenio Transaccional Económico’ intervenido el 21 de agosto 1997 entre El Mayorazgo y Mi Quinta, validado y legitimado por las Salas Reunidas y, previamente, por la Tercera Sala de la Suprema Corte y, con insólita

Expediente núm. TC-04-2015-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la razón social El Mayorazgo C. por A., contra la Sentencia núm. 49, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

osadía y sublevación lo declaró inaplicable a Mi Quinta, bajo este insólito discernimiento: (...)

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, en revisión constitucional de decisión jurisdiccional razón social Inversiones Franati S.R.L., en su escrito de defensa depositado el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015), pretende, principalmente, que se rechace el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 49, por no haber incurrido en la violación constitucional invocada. Y para justificar su pretensión, alega entre otros motivos, los siguientes:

a. *POR CUANTO: A que ALEGA EL RECORRENTE EN REVISION que la referida sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que por tanto era propietaria del 84% de los derechos en las Parcelas 7 y 23 del Distrito Catastral No. 5 de Gaspar Hernández, Provincia Espaillat y que el restante 16% le correspondía a MI QUINTA BIENES RAICES C POR A, y que por la razón expresada esta situación no podía ser variada por la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, ni por la Suprema Corte de Justicia, con la rendición de la sentencia recurrida en revisión, por lo que a su entender se violó el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y los artículos 51 y 69, de la Constitución de la Republica Dominicana.*

b. *POR CUANTO: A que OLVIDA el MAYORAZGO C POR A, al hacer su planteamiento, que la misma sentencia No. 110 de fecha 11 de Enero del año 2008, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en el mismo artículo noveno, ORDENO AL REGISTRADOR DE TTULOS DE MOCA CANCELAR LOS CERTIFICADOS DE TITULOS CORRESPONDIENTES A LAS PARCELAS 7 Y 23 DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 5 DE GASPAR HERNANDEZ, EXPEDIDO A FAVOR DE INVERSIONES FRANATI CPOR A.:*

Expediente núm. TC-04-2015-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la razón social El Mayorazgo C. por A., contra la Sentencia núm. 49, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cancelación esta sin la cual se podía ejecutar la distribución de la propiedad en un 84% para el MAYORAZGO C POR A y un 16% para MI QUINTA BIENES RAICES C POR A.

c. POR CUANTO: A que OLVIDA el MAYORAZGO C POR A, que la referida sentencia No. 110, fue objeto de dos (2) recursos de casación. un primer recurso ejercido por INVERSION ES FRANATI C POR A y un segundo recurso ejercido por la antigua propietaria MI QUINTA BIENES RAICES C POR A., procediendo Las Salas Reunidas de la Suprema Corte De Justicia a rendir La sentencia de fecha 2 de Noviembre del año 2011, CASANDO LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO CENTRAL DE FECHA 11 DE ENERO DEL AÑO 2008 únicamente en lo referente de la declaratoria de tercer adquirente de mala fe atribuida a la recurrente INVERSIONES FRANATI S.A., y envía el asunto así delimitado por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento NORESTE en estas mismas atribuciones, rechazando dicho recurso de casación en cuanto a la antigua propietaria MI QUINTA BIENES RAICES C POR A.

d. POR CUANTO: A que, por lo antes expuesto, está claro que la sentencia de fecha 11 de enero del año 2008, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, PERO SOLAMENTE EN CUANTO A MI QUINTA BIENES RAICES C POR A, a la cual le fue rechazado el recurso de casación.

e. POR CUANTO: A que OLVIDA el MAYORAZGO C POR A, que la sentencia de fecha 11 de enero del año 2008, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en virtud de la cual justifica el derecho de propiedad del 84% supuestamente conculcado por la sentencia en revisión, dicha sentencia NUNCA ADQUIRIO LA AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA respecto a los derechos de INVERSIONES FRANATI C POR A. en

Expediente núm. TC-04-2015-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la razón social El Mayorazgo C. por A., contra la Sentencia núm. 49, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razón de que la misma fue CASADA por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia por sentencia de fecha 2 de Noviembre del año 2011 y enviado el expediente ante el Tribunal Superior De Tierras Del Departamento Noreste, en razón de que a la titular del derecho INVERSIONES FRANATIS.R.L., dicha sentencia había ordenado la cancelación de los Certificados de Títulos que amparaban su derecho de propiedad, en la parcela 7 y 23 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de Gaspar Hernández, bajo el fundamento de que era adquiriente de mala fe.

f. *POR CUANTO: A que NO SABEMOS de dónde saca EL MAYORAZGO C POR A., el argumento de que se violó el principio de la AUTORAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA, ya que la sentencia No. 110, NUNCA ADQUIRIÓ DICHA CONDICIÒN DE COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA, frente a INVERSIONES FRANATI C POR A, hoy S.R.L, en razón de haber sido CASADA con envió, y es en esa misma sentencia, en que la cual al MAYORAZGO C POR A, se le atribuía el 84% de las referidas parcelas: al parecer dicha recurrente desconoce el termino CASAR el cual es sinónimo de ANULACION; y dicha anulación se produjo en razón de que siendo INVERSIONES FRANATI S.A (hoy S.R.L), la titular del derecho de propiedad, NO SE LE PODIA CANCELAR COMO SE HIZO LOS CERTIFICADOS DE TITULOS NOS. 05-137 Y 05-138, que amparan la totalidad de la Parcela No. 7 y 23 del Distrito Catastral No, 5 de Gaspar Hernández, para regalarle un 84% de esos derechos al MAYORAZGO C POR A, en franca violación al artículo 51 de la Constitución de la Republica Dominicana.*

g. *POR CUANTO: A que el MAYORAZGO C POR A, sabe muy bien que nunca pudo inscribir en la Oficina de Registro de Títulos de Moca, de pretendido del 84%, de los derechos que le atribuyo la Sentencia No. 110, de fecha 11 de Enero del año 2008, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en razón de que para que se pudiera operar dicha inscripción, esta tenía*

Expediente núm. TC-04-2015-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la razón social El Mayorazgo C. por A., contra la Sentencia núm. 49, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que probar que la sentencia que le atribuía dicho derecho, había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada., cosa esta nunca ocurrió, ya que la suprema corte de justicia revoco, caso o anulo dicha decisión, con respecto a que perjudicaba los derechos de la propietaria de dichos inmuebles INVERSIONES FRANATI S.R.L. por tal razón el MAYORAZGO C POR A. NO PUEDE INVOCAR LA VOLACION DE UN DERECHO DE PROPIEDAD QUE NUNCA HA TENIDO, porque ese derecho es ajeno y lo ajeno flora por su dueño.

h. POR CUANTO: A que a EL MAYORAZGO C POR A, le fue preservado su derecho de defensa, s en el sentido de que la casación de fecha 2 de noviembre del año 2011, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que envió el expediente por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, para darle la oportunidad al MAYORAZGO C POR A, de destruir la presunción de buena fe de que estaba investida la titular del derecho de propiedad INVERSIONES FRANATI S.A. (hoy S.R.L), y así poder obtener su anhelado 84% de dichos inmuebles NO PUDIENDO ESTA APORTAR NINGUNA PRUEBA QUE DETERMINARA LA MALA FE, en tal sentido se mantuvo la presunción de buena fe, con este se garantizó la seguridad jurídica y la protección que el estado debe a la titular de los certificados de títulos INVERSIONES FRANATI S.R.L.

6. Pruebas documentales.

En el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fueron depositados los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 49, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 157/2015, instrumentado por el ministerial Edward Veloz Florenzan, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el tres (3) de julio de dos mil quince (2015).

3. Original del Acto núm. 435-2015, instrumentado por el ministerial José Ramón de los Santos Peralta, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Espaillat, el nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 49 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).

4. Original del Acto núm.450-2015, instrumentado por el ministerial José Ramón de los Santos Peralta, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Espaillat, el primero (1) de julio de dos mil quince (2015), contentivo de reiteración de la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 49 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).

5. Original del Acto núm. 174/2015, instrumentado por el ministerial Edward Veloz Florenzan, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015), con motivo de la notificación de escrito de defensa con motivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 49 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto.

El caso concreto se contrae a una litis sobre derechos registrados con relación a las parcelas núm. 7 y 23 del distrito catastral núm. 5 del municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat, resultando apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, que mediante la Sentencia núm. 1 del dieciséis (16) de diciembre de dos mil dos (2002), declaró inoponible a las referidas parcelas el convenio del veintiuno (21) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997), por no haber sido suscrito por la razón social Mi Quinta Bienes Raíces, S. A., ni por persona alguna con calidad para comprometer el patrimonio de la referida razón social, propietaria de las mismas; rechazó en todas sus partes la referida litis sobre derechos registrados, interpuesta por la razón social El Mayorazgo, C. por A., ordenó el desalojo inmediato de cualquier ocupante que se encuentre en las referidas parcelas y ordenó al registrador de títulos de Moca, el levantamiento de cualquier oposición que, a raíz de la referida litis, haya inscrito El Mayorazgo, C. por A.

Inconforme con la indicada sentencia, la hoy recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual dictó su decisión el seis (6) de agosto de dos mil cuatro (2004), y confirmó la decisión rendida en primer grado. Dicha sentencia fue recurrida en casación y al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante decisión del siete (7) de septiembre de dos mil cinco (2005), casó con envió la decisión impugnada, por haber incurrido en el vicio de falta de base legal; resultando apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el cual como tribunal de envió, dictó la Sentencia núm. 110 del once (11) de enero de dos mil ocho (2008), la cual revocó, la decisión

Expediente núm. TC-04-2015-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la razón social El Mayorazgo C. por A., contra la Sentencia núm. 49, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida núm. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el dieciséis (16) de diciembre de dos mil dos (2002)-

Dicha sentencia fue recurrida en casación por segunda vez y las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 121 del dos (2) de noviembre de dos mil once (2011), casó la decisión impugnada, únicamente en lo referente a la declaratoria de adquirente de mala fe atribuida a la recurrente Inversiones Franati, S.R.L., y envió el asunto, así delimitado, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; que dictó la Sentencia núm. 2013-0128 del veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013), declaró no ha lugar a estatuir sobre las conclusiones vertidas en la audiencia del diecinueve (19) de diciembre del dos mil doce (2012), por la interviniente forzosa, Mi Quinta Bienes Raíces, C. por A., se rechazaron las conclusiones vertidas por la parte recurrente, El Mayorazgo, C. por A.; se acogieron las conclusiones vertidas por la recurrida, Inversiones Franati, S.R.L., se declaró bueno y válido el acto de compra venta bajo firma privada del dieciocho (18) de julio de dos mil cinco (2005), legalizado por el Licdo. Pedro Manuel Vargas R., abogado-notario público de los del número para el municipio Moca, otorgada por Mi Quinta Bienes Raíces C. por A., a favor de Inversiones Franati, S.R.L., con relación a las referidas parcelas por no haber probado la demandante de la litis sobre derechos registrados, El Mayorazgo, C. por A., la condición de mala fe de dicha propietaria; ordenó el Registro de Títulos de Moca, mantener con toda su fuerza y valor jurídico los certificados de títulos núms. 05-137 y 05-138, expedidos a nombre de Inversiones Franati, S.R.L., (hoy recurrida), ordenó al Registro de Títulos de Moca, el levantamiento de toda oposición o nota preventiva que haya sido inscrita sobre las referidas parcelas por efecto de la litis sobre derechos registrados;

Expediente núm. TC-04-2015-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la razón social El Mayorazgo C. por A., contra la Sentencia núm. 49, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con la decisión, la hoy recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuso otro recurso de casación en contra de la Sentencia núm. 2013-0128 y con motivo del tercer recurso de casación ordenado por el tribunal de envío, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 49 rechazó el recurso, motivo por el cual fue interpuesto el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia.

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución dominicana y 9, 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

b. Previo a conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, es de rigor procesal determinar si el mismo reúne los

Expediente núm. TC-04-2015-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la razón social El Mayorazgo C. por A., contra la Sentencia núm. 49, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. En ese sentido, procede a examinar este aspecto para lo cual se expone lo siguiente:

c. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establece los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, prescrito por la primera parte del párrafo capital del artículo 277 de nuestra Carta Magna¹, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).

d. En efecto, la decisión impugnada, que dictó la Suprema Corte de Justicia (en funciones de Corte de Casación), puso término al proceso judicial de que se trata, agotando la posibilidad de interposición de recursos ordinarios o extraordinarios, por lo que se trata de una decisión con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada².

e. Conforme al referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres supuestos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”. En el caso de la especie el recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

¹ “Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.”

² En ese sentido: TC/0053/2013, TC/0105/2013, TC/0121/2013 y TC/0130/2013.

Expediente núm. TC-04-2015-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la razón social El Mayorazgo C. por A., contra la Sentencia núm. 49, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alega vulneración al derecho de defensa y tutela judicial efectiva previsto por el artículo 69 numeral cuarto (4to.) de la Constitución de la República³, caso en el cual, según el mismo artículo, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
y
- c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

En ese sentido, se verifica el cumplimiento de los supuestos b) y c), no así el supuesto a), en razón de que, en el presente caso, la violación del derecho fundamental alegado, a pesar de que fue invocado en el ámbito del Poder Judicial, no fue subsanado, ni tampoco por la decisión de la Suprema Corte de Justicia, esto es en la última instancia.

³ Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación [...]. 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con el respecto al derecho de defensa”.

Expediente núm. TC-04-2015-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la razón social El Mayorazgo C. por A., contra la Sentencia núm. 49, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Al tenor de lo expuesto anteriormente, este tribunal ha desarrollado la doctrina de los requisitos inexigibles por imposibilidad de materialización y ha establecido al respecto:

“la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible” [Sentencia TC/057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); Tribunal Constitucional dominicano].

g. Por otra parte, la decisión recurrida no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial, por haber sido dictada por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia y mediante ella se rechazó el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013). Por último, la violación de referencia es imputable a los jueces que dictaron la sentencia recurrida.

h. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto. De acuerdo al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. La referida noción, de naturaleza abierta

Expediente núm. TC-04-2015-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la razón social El Mayorazgo C. por A., contra la Sentencia núm. 49, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

i. En la referida sentencia, el Tribunal establece que la especial trascendencia o relevancia constitucional solo se encuentra configurada, entre otros, en los siguientes supuesto:

- 1. que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;*
- 2. que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*
- 3. que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;*
- 4. que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

j. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que la solución del conflicto planteado permitirá al Tribunal reiterar el alcance del derecho a una decisión motivada en los procesos jurisdiccionales como garantía constitucional del debido proceso y tutela judicial efectiva consagrado en la Constitución.

Expediente núm. TC-04-2015-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la razón social El Mayorazgo C. por A., contra la Sentencia núm. 49, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional se rechaza, por los siguientes razonamientos:

a. El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está orientado a la anulación de la sentencia que decide el recurso de casación interpuesto por el actual recurrente, a saber, contra la Sentencia núm. 49, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015), depositado ante la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de julio de dos mil quince (2015).

b. El hoy recurrente, Mayorazgo C. por A., mediante el indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional solicita a este colegiado que sea revocada la supraindicada sentencia, bajo el alegato de que la misma es violatoria de los artículos 51 (derecho de propiedad) y 69 (tutela judicial efectiva y debido proceso), en virtud de que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en dos de sus considerandos existe contradicción de motivos.

c. Al analizar el caso concreto, observamos que el mismo tiene su origen en una litis sobre derechos registrados con relación a las parcelas núms.7 y 23 del distrito catastral núm. 5 del municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat; que para resolver el conflicto fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, que a su vez, dictó la Sentencia núm. 1 del dieciséis (16) de diciembre de dos mil dos (2002), la cual declaró inoponible a las referidas parcelas el convenio del veintiuno (21) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997), en el entendido de que no fue suscrito por la razón social Mi Quinta Bienes Raíces, C. por A., ni por persona alguna con calidad para comprometer el patrimonio de la referida razón social, propietaria de las mismas; rechazó en todas sus partes la referida litis

Expediente núm. TC-04-2015-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la razón social El Mayorazgo C. por A., contra la Sentencia núm. 49, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre derechos registrados, interpuesta por la razón social El Mayorazgo, C. por A., propiedad de Mi Quinta Bienes Raíces, C. por A.; ordenó el desalojo de cualquier ocupante que en las referidas parcelas, sin calidad, ni justo título; y ordenó al Registrador de Títulos de Moca, el levantamiento de cualquier oposición que haya inscrito El Mayorazgo, C. por A., sobre los referidos inmuebles.

d. La hoy recurrente, razón social el Mayorazgo, C. por A, inconforme con la indicada sentencia, interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual dictó su decisión el seis (6) de agosto de dos mil cuatro (2004), confirmando la decisión rendida en primer grado [Sentencia núm. 1 del dieciséis (16) de diciembre de dos mil dos (2002)]; la misma fue recurrida en casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rindió la decisión del siete (7) de septiembre de dos mil cinco (2005), y casó con envió la decisión impugnada. Para conocer nuevamente el proceso fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual, dictó la Sentencia núm. 110 del once (11) de enero de dos mil ocho (2008), la cual revocó, la decisión recurrida marcada con el núm. 1, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil dos (2002), siendo en recurrida en casación por segunda vez. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictó la Decisión núm.121 del dos (2) de noviembre de dos mil once (2011), casó la decisión impugnada, únicamente en lo referente a la declaratoria de adquirente de mala fe atribuida a la recurrente Inversiones Franati, S.R.L., y envía el asunto, así delimitado, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste;

e. El referido tribunal dictó la Sentencia núm. 2013-0128, del veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013), declaró no ha lugar a estatuir sobre las conclusiones vertidas en la audiencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce (2012), por la interviniente forzosa, razón social Mi Quinta Bienes Raíces, C. por A., se rechazaron las conclusiones vertidas por la parte recurrente, razón social El Mayorazgo, C. por A., se acogieron las conclusiones vertidas por la recurrida,

Expediente núm. TC-04-2015-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la razón social El Mayorazgo C. por A., contra la Sentencia núm. 49, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inversiones Franati, S.R.L.; se declaró bueno y válido el acto de compra venta bajo firma privada del dieciocho (18) de julio de dos mil cinco (2005), legalizado por el Licdo. Pedro Manuel Vargas R., abogado notario público de los del número para municipio Moca, otorgado por Mi Quinta Bienes C. por A., a favor de Inversiones Franati, S.R.L.; con relación a las parcelas núms. 7 y 23 del distrito catastral núm. 5 del municipio Gaspar Hernández, por no haber probado la demandante de la litis sobre derechos registrados, compañía El Mayorazgo, C. por A., la condición de mala fe de dicha propietaria; ordena al Registro de Títulos de Moca mantener con toda su fuerza y valor jurídico los certificados de títulos núms. 05-137 y 05-138, expedidos a nombre de Inversiones Franati, S.R.L., sobre las parcelas núms. 7 y 23 del distrito catastral núm. 5, del municipio Gaspar Hernández, se ordenó al Registro de Títulos de Moca el levantamiento de toda oposición o nota preventiva que haya sido inscrita sobre las referida parcela por efecto de la indicada litis sobre derechos registrados.

f. En ese sentido contra la señalada Sentencia núm. 2013-0128, la hoy recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuso otro recurso de casación, y con motivo del tercer recurso, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia hoy impugnada, número 49, rechazó el recurso, la cual se solicita revisar, alegando el hoy recurrente, el Mayorazgo C. por A., que con la rendición de la referida sentencia, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia violó el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, consignado en los artículos 1350.3 y 1351 de Código Civil dominicano y los artículos 51, 69, 185.4 y 277 de la Constitución de la República Dominicana.

g. Este tribunal constitucional, luego de analizar sustancialmente el caso controvertido, precisa que contrario a como alega el recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional en su escrito contentivo del recurso, en relación a que la Suprema Corte de Justicia ponderó cuestiones juzgadas, y que por

Expediente núm. TC-04-2015-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la razón social El Mayorazgo C. por A., contra la Sentencia núm. 49, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tanto vulnera su tutela judicial efectiva, dejamos claramente establecido que la parte recurrente, razón social el Mayorazgo C. por A., tiene una apreciación errada, toda vez que tal y como alega la parte recurrida, la referida sentencia núm. 110, fue objeto de dos (2) recursos de casación, un primer recurso ejercido por Inversiones Franati, S.R.L., y un segundo recurso ejercido por la antigua propietaria Mi Quinta Bienes Raíces C. por A.

h. En ese sentido este Tribunal observa, que las Salas Reunidas de la Suprema Corte De Justicia al rendir la Sentencia núm.121, del dos (2) de noviembre de dos mil once (2011), casando la Sentencia núm. 110, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el once (11) de enero de dos mil ocho (2008), únicamente en lo referente a la declaratoria de tercer adquirente de mala fe, atribuida a Inversiones Franati, S.R.L., envió el asunto así delimitado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste en estas mismas atribuciones, rechazando dicho recurso de casación en cuanto a la antigua propietaria Mi Quinta Bienes Raíces C. por A.

i. De lo anterior se desprende que en cuanto a la hoy recurrida Inversiones Franati, S.R.L., la referida sentencia no adquirió autoridad de cosa juzgada, como alega el hoy recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En tal virtud, a juicio de este tribunal constitucional las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con la Sentencia núm. 49 no vulnera el alegado derecho fundamental del recurrente, lo que se puede claramente observar en el cuarto considerando de la sentencia impugnada⁴, al ponderar:

Considerando: “que Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de envío, de fecha 02 de noviembre de 2011, casó la

⁴ Página 10 de la sentencia recurrida

Expediente núm. TC-04-2015-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la razón social El Mayorazgo C. por A., contra la Sentencia núm. 49, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha el 11 de enero del 2008, en lo referente a la declaratoria de adquiriente de mala fe atribuida a la recurrente, Inversiones Franati, S.A.”; que al efecto, el Tribunal A-quo, en reconocimiento de los límites de su apoderamiento, procedió a evaluar únicamente los puntos de Derecho que se refieren al aspecto casado, y así lo hace constar en una de sus motivaciones.

j. Sobre el particular, este tribunal verifica que la Suprema Corte de Justicia en sus motivaciones para rechazar el recurso, específicamente en la Pág. 16 estableció:

Considerando: que la determinación de la condición de tercer adquiriente de mala fe es un asunto sujeto a la valoración de los jueces del fondo que escapa del control casacional; que los jueces del fondo tienen en principio un poder soberano para interpretar los contratos, de acuerdo con la intención de las partes y los hechos y circunstancias de la causa; que para formarse su convicción en el sentido de que el hoy recurrido adquirió el inmueble objeto de la litis como tercer adquiriente a título oneroso cuya buena fe se presume, el tribunal se fundamentó, además, en que el hoy recurrente, ante la jurisdicción de fondo no aportó ninguna prueba revestida de seriedad para demostrar que el hoy recurrido, Inversiones Franati, fuera un adquiriente de mala fe y como resulta un principio de nuestro derecho, que la mala fe no se presume, sino que es necesario probarla, tal como fue establecido por dicho Tribunal y al no ser esta prueba aportada en la especie, dicho tribunal estatuyó en la forma que lo hizo, estableciendo motivos que respaldan adecuadamente su decisión.

Considerando: que la desnaturalización de los hechos y documentos en un proceso supone que a éstos no se les ha dado su verdadero sentido y

Expediente núm. TC-04-2015-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la razón social El Mayorazgo C. por A., contra la Sentencia núm. 49, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alcance por parte de los jueces del fondo; por lo que, de conformidad con lo que figura expresado en los motivos de la sentencia impugnada, al decidir como lo hicieron, no han incurrido en tal desnaturalización, sino que dentro de su poder soberano de apreciación, han ponderado los hechos y documentos dándoles el valor que le merecieron.

k. Tanto el examen de la decisión impugnada, como los documentos aportados, evidencian que las Salas Reunidas de la Suprema, amén de que transcribiera en sus considerando cuestiones de las indicadas decisiones, dadas por los anteriores tribunales, necesariamente para esclarecer el caso controvertido, no han incurrido en la sentencia de marras en la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada, pues no tocó cuestiones conocidas en instancias previas, como alega el recurrente, sino que más bien se pronunció y se refirió únicamente al caso planteado por el tribunal de envío, delimitando el caso en lo concerniente a la adquirente de mala fe; por lo que en modo alguno extendió más allá los límites como arguye el hoy recurrente, razón social El Mayorazgo C. por A., y en su defecto, tampoco existe la alegada contradicción de motivos.

l. En ese sentido, este tribunal constitucional considera que el tribunal que dictó la sentencia recurrida no incurrió en las faltas que se le imputan, ya que tal y como indicó el tribunal de envío, se refirió y así decidió las Salas Reunidas, únicamente en lo relativo a lo del tercer adquirente de mala y por demás expuso los fundamentos que justificaron el fallo recurrido en casación.

m. En virtud de las motivaciones anteriores, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Resulta oportuno indicar que, la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de octubre de dos mil quince (2015), solicitó la suspensión de ejecución provisional de la sentencia recurrida hasta que se conozca el fondo del recurso.

Sobre ese particular, este tribunal constitucional advierte que la demanda en suspensión fue decidida por este colegiado mediante su Sentencia TC/0077/16, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), la cual rechazó la referida demanda, por lo que se ha dado respuesta a dicha solicitud.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta ni de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

Expediente núm. TC-04-2015-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la razón social El Mayorazgo C. por A., contra la Sentencia núm. 49, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por El Mayorazgo C. por A., contra la Sentencia núm. 49, del trece (13) de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia señalada en el ordinal anterior.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente razón social El Mayorazgo C. por A., y a la parte recurrida, Inversiones Franati S.R.L.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, sociedad comercial El Mayorazgo interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 49, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, alegando violación a su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva –en lo relativo a la defensa–.
2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53 numeral 3) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; sin embargo, al pasar a conocer del fondo de la cuestión, lo rechaza y confirma la sentencia impugnada, concluyendo que no se violó derecho, ni garantía, fundamental alguno de la parte recurrente con el dictado de la sentencia impugnada.
3. En la especie, disentimos de la decisión en cuanto al mecanismo procesal utilizado para determinar la admisibilidad del recurso, por los motivos que se exponen a continuación.

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

Expediente núm. TC-04-2015-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la razón social El Mayorazgo C. por A., contra la Sentencia núm. 49, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Sobre el contenido del artículo 53.

5. Dicho texto reza: *“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

- 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
- 4) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- 5) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- 6) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

7. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”*⁵ (53.3.c).

8. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien *“la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma”*⁶. Reconocemos que el suyo no es el

⁵ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

⁶ Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

Expediente núm. TC-04-2015-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la razón social El Mayorazgo C. por A., contra la Sentencia núm. 49, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso “*criticable*”⁷ de un texto que titubea “*entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente*”⁸, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: “*una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad*”⁹. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

9. Es conveniente establecer que este recurso ha sido “*diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español*”¹⁰: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español¹¹, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española¹².

⁷ Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

⁸ *Ibíd.*

⁹ Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

¹⁰ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.

¹¹ Dice el artículo 44 español: “*1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

“*a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.*

“*b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.*

“*c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello*”. (*Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia*. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

¹² Dice el artículo 50.1.b) español: “*Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales*”. (*Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia*. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

10. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: *“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)”*.

11. Interesa detenernos en estas primeras líneas suyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010)–.

12. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de “*jurisdiccional*” de la decisión.

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

Expediente núm. TC-04-2015-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la razón social El Mayorazgo C. por A., contra la Sentencia núm. 49, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 –que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*¹³.

14. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”*¹⁴.

15. A forma de ejemplo señala que *“una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente”*¹⁵. Asimismo dice que una sentencia *“llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente”*¹⁶.

16. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que *“una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando*

¹³ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹⁴ *Ibíd.*

¹⁵ Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.

¹⁶ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2015-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la razón social El Mayorazgo C. por A., contra la Sentencia núm. 49, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y **vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados***.¹⁷

17. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

18. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

19. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley núm. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter

¹⁷ Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, como se hace en esta sentencia.

20. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) –, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

21. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

22. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

23. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de dos mil nueve (2009), recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso– en el dos mil trece (2013). Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la

Expediente núm. TC-04-2015-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la razón social El Mayorazgo C. por A., contra la Sentencia núm. 49, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero de dos mil diez (2010). Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el dos mil trece (2013), entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

24. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

25. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

26. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

Expediente núm. TC-04-2015-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la razón social El Mayorazgo C. por A., contra la Sentencia núm. 49, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”¹⁸, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales*. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”¹⁹. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando “*falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente*”²⁰.

28. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia –sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prohijada por la Constitución de dos mil diez (2010), particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia–, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

29. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen

¹⁸ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

¹⁹ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

²⁰ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.

Expediente núm. TC-04-2015-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la razón social El Mayorazgo C. por A., contra la Sentencia núm. 49, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

30. La primera (53.1) es: *“Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”*.

31. La segunda (53.2) es: *“Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*.

32. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: *“Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”*. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

33. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

Expediente núm. TC-04-2015-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la razón social El Mayorazgo C. por A., contra la Sentencia núm. 49, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

34. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

35. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** –son los términos del 53.3– de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

36. *“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”*. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que *“a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales”*²¹. Si se comprueba que no

²¹ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

37. *“b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”*. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar *“todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)”*.²²

38. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

39. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

²² STC, 2 de diciembre de 1982.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

41. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*. Lo anterior significa *“que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias”*²³. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

42. El párrafo dice: *“La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere*

²³ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.

Expediente núm. TC-04-2015-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la razón social El Mayorazgo C. por A., contra la Sentencia núm. 49, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”. Este requisito “*confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión*”²⁴, si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

43. En este sentido, la expresión “*sólo será admisible*”, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso “*sólo será admisible*” si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

44. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53–, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante–, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

45. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: “*La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para*

²⁴ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.

Expediente núm. TC-04-2015-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la razón social El Mayorazgo C. por A., contra la Sentencia núm. 49, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional'²⁵. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale subrayar–, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca “nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado”. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

46. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

²⁵ Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.

Expediente núm. TC-04-2015-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la razón social El Mayorazgo C. por A., contra la Sentencia núm. 49, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

47. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple “*la causa prevista en el numeral 3)*” –que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”– a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

48. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que “*se haya producido la violación de un derecho fundamental*”.

49. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

50. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 –del que discrepamos en estas líneas–, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamentales – conforme lo establece el 53.3–, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

Expediente núm. TC-04-2015-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la razón social El Mayorazgo C. por A., contra la Sentencia núm. 49, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

51. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”²⁶ del recurso.

52. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

53. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la “*admisibilidad de la pretensión*”, se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.²⁷

54. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

²⁶ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

²⁷ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.

Expediente núm. TC-04-2015-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la razón social El Mayorazgo C. por A., contra la Sentencia núm. 49, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

55. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia – nos referimos específicamente a los abogados–, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

56. Ante esta realidad –universal, no sólo dominicana–, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

57. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *“el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*(RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente”.*²⁸

58. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una “*súper casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.²⁹

59. En efecto, “*el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales*”.³⁰

60. En todo esto va, además, la “*seguridad jurídica*” que supone la “*autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*” de una decisión para las partes envueltas en un

²⁸ Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC

²⁹ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

³⁰ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155-156.

Expediente núm. TC-04-2015-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la razón social El Mayorazgo C. por A., contra la Sentencia núm. 49, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

61. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar –y no está– abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

62. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

63. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

64. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

64.1. Del artículo 54.5, que reza: *“El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para*

Expediente núm. TC-04-2015-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la razón social El Mayorazgo C. por A., contra la Sentencia núm. 49, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión”.

64.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida “*en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia*”. Y

64.3. Del artículo 54.7, que dice: “*La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso*”.

65. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

65.1. El artículo 54.8, que expresa: “*La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó*”. Y

65.2. El artículo 54.10, que dice: “*El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.*”

66. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la Sentencia TC/0038/12 del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012). En esta, el Tribunal reconoció que “*debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia*”; y, en aplicación de los principios de

Expediente núm. TC-04-2015-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la razón social El Mayorazgo C. por A., contra la Sentencia núm. 49, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir “*la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión*”.

67. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

68. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión “*en relación del derecho fundamental violado*” (54.10) – es coherente con la entrada al mismo –que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*” (53.3) –. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10 ,así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.

69. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

70. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

Expediente núm. TC-04-2015-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la razón social El Mayorazgo C. por A., contra la Sentencia núm. 49, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

70.1: En su sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**.

70.2: Asimismo, en su sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que **“el pedimento no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia constitucional suficientes, al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal”**. Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

70.3: De igual manera, en su sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que **“en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile”**.

70.4: También, el Tribunal en su sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía **“especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)”**, y por tanto **“no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales”**. Y

70.5: Igualmente, en su sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso **“no existe la posibilidad de vulnerar derechos”**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53”.

70.6: Más recientemente, en su sentencia TC/0121/13 estableció que “al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa”.

71. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

72. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

73. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

74. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

75. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

76. Resulta igualmente interesante –y hasta curioso– apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

77. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”

78. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

79. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

80. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es “*un recurso universal de casación*”³¹ ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, “*una tercera instancia*”³² ni “*una instancia judicial revisora*”³³. Este recurso, en efecto, “*no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes*”³⁴. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que “*los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados*”.³⁵

81. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la “*constante pretensión*”³⁶ de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos “*penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión*”.³⁷

³¹ Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

³² *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

³³ *Ibíd.*

³⁴ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

³⁵ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

³⁶ STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

³⁷ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2015-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la razón social El Mayorazgo C. por A., contra la Sentencia núm. 49, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

82. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, *“en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso”*.³⁸

83. Ha reiterado, asimismo: *“La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional’*”.³⁹

84. Como se aprecia, el sentido de la expresión *“con independencia de los hechos”* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, *“con independencia de los hechos”*, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

³⁸ *Ibíd.*

³⁹ ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. *Op. Cit.*, p. 312. Precisa este autor: *“El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...”*

Expediente núm. TC-04-2015-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la razón social El Mayorazgo C. por A., contra la Sentencia núm. 49, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

85. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume– como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”⁴⁰ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte– de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

86. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de “*revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada*”⁴¹, sino que, por el contrario, está obligado a “*partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)*”⁴².

87. Como ha dicho Pérez Tremps, “*el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna*”⁴³.

88. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: “*en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales*”⁴⁴.

⁴⁰ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

⁴¹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

⁴² STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

⁴³ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.

⁴⁴ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

89. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer “*el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales*”⁴⁵.

90. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, “*la prohibición de ‘conocer’ de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución*”⁴⁶; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que “*resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)*”⁴⁷.

91. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que “*una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa*

⁴⁵ STC 143/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

⁴⁶ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

⁴⁷ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo”⁴⁸.

92. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es “revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos”⁴⁹. O bien, lo que se prohíbe “a este Tribunal es que entre a conocer de los ‘hechos que dieron lugar al proceso’ cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea ‘con independencia de tales hechos’ o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional”⁵⁰.

93. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes –entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental–.

⁴⁸ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

⁴⁹ STC 50/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 186.

⁵⁰ STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

94. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España –según ha revelado el ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps–, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales⁵¹, cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

95. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada –la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso– y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

96. En la especie la parte recurrente, sociedad comercial El Mayorazgo, alega que hubo violación, por parte de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, a su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva –en cuanto a la defensa– producto de las contradicciones que se aprecian en sus motivaciones.

97. Para fundamentar la admisibilidad del recurso, el Pleno omitió evaluar la concurrencia de los requisitos prescritos en el artículo 53.3 de la referida ley núm. 137-11, cuestiones que ameritan una revisión previa al conocimiento del fondo de la cuestión.

⁵¹ Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de ochenta y nueve (89) analizados al trece (13) de octubre del año dos mil catorce (2014), en sesenta y seis (66) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

Expediente núm. TC-04-2015-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la razón social El Mayorazgo C. por A., contra la Sentencia núm. 49, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

98. Discrepamos de tal omisión, puesto que tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal Constitucional debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores.

99. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia –aún mínima– de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo –relativo este a la especial transcendencia–, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

100. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

101. En el presente caso, el Pleno, al analizar el fondo de la cuestión, comprobó que no hubo vulneración a derechos fundamentales, cuestión que debió verificar –como ya hemos indicado– al analizar la admisibilidad del recurso. Una vez comprobado que no hubo la referida violación ni indicios de violación, el Tribunal debió declarar la inadmisibilidad del recurso.

102. Tal y como afirmamos, la no comprobación de la violación a derechos fundamentales, en estos casos, es una cuestión que determina la admisibilidad del recurso, y no la evaluación de fondo del mismo. Una vez comprobado que no ha habido la existencia de violación a derecho fundamental alguno, entonces procedía

Expediente núm. TC-04-2015-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la razón social El Mayorazgo C. por A., contra la Sentencia núm. 49, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarar la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de evaluar la concurrencia de los requisitos exigidos en los literales a), b), c), y en el párrafo, del referido artículo 53.

103. Por todo lo anterior, y aunque consideramos que, en la especie, en efecto, no se comprobó la violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso de la parte recurrente, entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió verificar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecida en el artículo 53 de la ley núm. 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes. No bastaba con invocar la violación a derechos fundamentales, ni que se alegara que se reúnen los demás requisitos del referido artículo, sino que resultaba imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara que no hubo tal violación, y a partir de esto decidir la inadmisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario